

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 1999, No. 65

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 11 de mayo de 1989.

Materia: Correccional.

Recurrente: Ramón del Carmen Almonte Valerio y compartes.

Abogado: Dr. Osiris Isidor.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de abril de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón del Carmen Almonte Valerio, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identificación personal No. 18899, serie 35, domiciliado y residente en la sección Juncalito Abajo, del municipio de Jánico, de la provincia de Santiago; Fruto de Js. Hernández, domiciliado y residente en la sección Jagua, del municipio de Jánico, de la provincia de Santiago, y la compañía Seguros del Caribe, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de mayo de 1989, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte a-qua, el 11 de diciembre de 1989, a requerimiento del Dr. Osiris Isidor, en representación de los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 14 de abril de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, párrafo I, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultaron con lesiones corporales varias personas y una fallecida, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en sus atribuciones correccionales, el 19 de enero de 1988, una sentencia cuyo dispositivo se copia mas adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Lic. José Eduardo Frías, a nombre y representación de Fruto de Jesús Fernández Parache, Ramón del

Carmen Almonte Valerio y el interpuesto por el Lic. Osiris Isidor, a nombre de Ramón del Carmen Almonte Valerio, Fruto de Jesús Hernández (Sic) y Seguros del Caribe, S. A., por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra la sentencia No. 359-Bis, de fecha 19 de enero de 1988, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto, en contra del nombrado Ramón del Carmen Almonte Valerio, por no haber asistido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Ramón del Carmen Almonte, culpable de violar los artículos 49, párrafo 1; 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de quien en vida se llamó Miguel Angel Collado C., en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional, más al pago de una multa de RD\$75.00 (Setenta y Cinco Pesos), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara, regular y válida la constitución en parte civil intentada por el señor Jesús María Collado, en su calidad de hijo del señor fallecido, Miguel Angel Collado, en contra del señor Fruto de Js. Hernández Parache, en su calidad de persona civilmente responsable y la compañía Seguros del Caribe, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de éste; por haber sido hecha dentro de las normas y preceptos legales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena, a Fruto de Js. Hernández Parache, al pago de una indemnización de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que experimentó, a consecuencia de la muerte ocurrida a su padre en el presente accidente; **Quinto:** Que debe condenar y condena al señor Fruto de Js. Hernández, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe declarar y declara, la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros del Caribe, S. A., en su ya expresada calidad; **Séptimo:** Que debe condenar y condena, a Fruto de Js. Hernández Parache, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando la distracción de éstas en provecho del Lic. Miguel Estévez Mena, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Que debe condenar y condena, a Ramón del Carmen Almonte Valerio, al pago de las costas penales del procedimiento’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto, contra el prevenido Ramón del Carmen Almonte Valerio, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido Ramón del Carmen Almonte Valerio, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles en esta instancia, ordenando su distracción en provecho del Lic. Miguel Emilio Estévez Mena, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable Fruto de Js. Hernández Parache y la compañía Seguros del Caribe, S. A.:

Considerando, que estos recurrentes en sus respectivas calidades de persona civilmente responsable y entidad aseguradora puestos en causa, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

En cuanto al recurso del prevenido

Ramón del Carmen Almonte V.:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-

qua, para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 17 de julio de 1985, mientras Ramón del Carmen Almonte Valerio, transitaba por la carretera Santiago-Juncalito, en dirección Norte-Sur en la camioneta tipo Jeep, placa No. C40-1451, propiedad del señor Fruto de Js. Hernández Parache, al llegar a la sección La Charca, se le cruzó un caballo, dando lugar a que perdiera el control y se volcara; b) que a consecuencia de la volcadura resultaron lesionadas varias personas, y posteriormente uno de los lesionados, Miguel Angel Collado, murió, a consecuencia de los golpes recibidos, de acuerdo con el acta de defunción anexa al expediente; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido por conducir su vehículo en una forma descuidada y a una velocidad excesiva, lo que se evidencia, al no poder frenar a tiempo para no chocar con el animal y tener control de su vehículo;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte aqua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por el numeral I de dicho texto legal con prisión de 2 a 5 años y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, si las lesiones ocasionaren la muerte, como ocurrió en el caso de la especie con uno de los lesionados; que la Corte aqua, al condenar al prevenido recurrente a 1 año de prisión correccional y una multa de RD\$75.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, esta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por el señor Fruto de Js. Hernández Parache y la compañía Seguros del Caribe, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 11 de mayo de 1989, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Ramón del Carmen Almonte Valerio, y condena a dicho prevenido al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do